

Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el proyecto de Constitución

- **Generalidades:** Diversas normas del proyecto de nueva Constitución están relacionadas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las más polémicas son las que se refieren al *soft law* y las cláusulas llamadas de “interpretación compatible”. Estas se encuentran en el artículo 3. Además, hay otras que se refieren a la aprobación y denuncia de los tratados, así como la aplicación de sentencias de tribunales internacionales y acuerdos de solución amistosa.
- **Análisis del artículo 3º:**

Artículo 3.

1. *La Constitución, en tanto norma suprema del ordenamiento jurídico, reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto de los **derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**, reconocidos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos.*

2. *Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con la Constitución, y considerando las disposiciones referidas a derechos y libertades de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Se distinguirán las disposiciones de dichos tratados de **otros instrumentos internacionales que puedan asistir a los Estados en su comprensión y aplicación, pero que no tienen carácter jurídicamente vinculante.***

3. *La ley determinará la forma y el procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción Chile ha reconocido, y a los acuerdos o soluciones alternativas de controversias.*

- **Supremacía Constitucional:** Se afirma con claridad el principio de supremacía constitucional, lo que implica que todas las normas aplicables en Chile por los tribunales deben ser conformes con la Constitución, incluyendo a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Cabe destacar que, además, se mantiene el art. 6º de la Constitución vigente, en el cual se dispone que “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, lo que importa una afirmación no sólo del principio de juridicidad para los órganos del Estado, sino también de supremacía normativa de la Constitución (significa que sólo son válidas las normas dictadas conforme a la Constitución).
- **Interpretación compatible y tratados internacionales:** La norma del inciso segundo tiene cierto margen de ambigüedad. No obstante, una lectura atenta, teniendo presente el principio de supremacía constitucional, lleva a identificar el sentido que claramente manifiesta la norma misma. Lo primero es que las normas de derecho interno deben interpretarse *de forma compatible* con la Constitución. Por su parte, algunas disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos también son relevantes para esa interpretación, pero en un grado

diverso. La interpretación de las normas de derecho interno sólo deberá “considerar” ciertas disposiciones de los tratados internacionales, sin que deba sujetarse a ellas del mismo modo que a la Constitución (respecto de la cual la norma exige *compatibilidad* y no la mera *consideración*). Esa diferencia entre la relevancia interpretativa de la Constitución y de los tratados de derechos humanos, junto con las normas sobre el Poder Judicial del Capítulo IX de la propuesta, implica que dichos tratados no son directamente aplicables por tribunales internos, sino que solamente se deben tener “en consideración”. Y lo que se tiene en consideración no es la totalidad del tratado (incluyendo las normas que le dan competencia a los organismos internacionales, ni mucho menos el *soft law* que ellos dictan), sino sólo “las disposiciones referidas a derechos y libertades”. Tales derechos que se tienen en consideración solamente sirven para interpretar normas infraconstitucionales, y no para interpretar ni dejar sin vigencia preceptos de la Constitución misma (dado que es la norma suprema y que las normas de derecho interno deben interpretarse en conformidad con ella).

- **Naturaleza y alcances del *soft law*:** La propuesta establece claramente el carácter no vinculante del llamado *soft law* (“derecho blando”), es decir, una serie de “instrumentos internacionales que puedan asistir a los Estados en [la] comprensión y aplicación [de los tratados]”. La norma, además, dispone que *podrían* asistir a los Estados en la comprensión y aplicación de los tratados, con lo cual se afirma, *contrario sensu*, que el Estado ni siquiera está obligado a oír a los órganos internacionales de derechos humanos, o a tener en cuenta el valor interpretativo de sus recomendaciones. Debe tenerse presente que en muchas ocasiones las recomendaciones y otros instrumentos que tienen naturaleza de *soft law* distorsionan el sentido originario y literal de los tratados, por lo que es muy positivo que se diga expresamente que ellos no sólo no están por sobre la soberanía del Estado, sino que ni siquiera son vinculantes. Además, nunca podrían utilizarse contra el sentido claro de una disposición legal, ni mucho menos en contra de la Constitución.
- **Cumplimiento de sentencias internacionales y acuerdos de solución amistosa:** Hoy no es claro cuándo se cumplen o no las sentencias de tribunales internacionales y los acuerdos de solución amistosa. La propuesta dispone que la ley regulará un procedimiento para darles cumplimiento. Esto podría permitir evitar que se invoque la sentencia de cualquier modo para instalar una ideología, acotando claramente sus efectos (aunque, si la sentencia es desfavorable al Estado de Chile, dicho procedimiento podría ser problemático).
- **Atribuciones del Congreso en la tramitación de los tratados internacionales y respecto de litigios contra el Estado de Chile.** La propuesta dispone medidas de publicidad para la tramitación de tratados internacionales, pero además deberes de información respecto de prácticamente cualquier medida relacionada con ellos, incluyendo las controversias o demandas de derechos humanos contra el Estado de

Chile. Destaca especialmente el deber de informar a ambas cámaras en caso de llegarse a alguna solución alternativa (artículo 60, a), 10), como un acuerdo de solución amistosa, y aun en estos casos establece que “el Presidente de la República no podrá transigir o acordar la realización de acciones o adopción de medidas que excedan de las facultades que la Constitución le otorga”. Esto servirá para evitar que la arbitrariedad de un Presidente de turno comprometa internacionalmente al Estado de Chile.

Por una Constitución que resguarde nuestra soberanía,

este 17 de diciembre, ¡vota A Favor!